

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad. 760013103019-2021-00049-00

SANTIAGO DE CALI, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **SANDRA VIVIANA PORTILLO PANTOJA**.

II. ANTECEDENTES

1. El presente proceso correspondió a esta agencia judicial por reparto el día 15 de marzo de 2021 y se tiene que por auto de fecha 19 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

“PRIMERO. - ORDENAR a SANDRA VIVIANA PORTILLO PANTOJA, pagar a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **\$1.389.056,49** equivalente a 5.051,4323 UVR, por concepto de cuotas vencidas contenidas en el pagare No. 1130612462 que se discriminan así:

CUOTA No.	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL	
		PESOS	UVR
1	16/01/2019	\$ 53.768,05	195,5325
2	16/02/2019	\$ 53.589,32	194,8825
3	16/03/2019	\$ 57.829,88	210,3037
4	16/04/2019	\$ 57.658,79	209,6815
5	16/05/2019	\$ 57.487,97	209,0603
6	16/06/2019	\$ 57.317,50	208,4404
7	16/07/2019	\$ 57.147,32	207,8215
8	16/08/2019	\$ 56.977,43	207,2037
9	16/09/2019	\$ 56.807,82	206,5869
10	16/10/2019	\$ 56.638,54	205,9713
11	16/11/2019	\$ 56.469,57	205,3568
12	16/12/2019	\$ 56.300,89	204,7434
13	16/01/2020	\$ 56.132,47	204,1309
14	16/02/2020	\$ 55.964,40	203,5197
15	16/03/2020	\$ 60.611,41	220,4190
16	16/04/2020	\$ 60.451,65	219,8380
17	16/05/2020	\$ 60.292,21	219,2582
18	16/06/2020	\$ 60.133,16	218,6798
19	16/07/2020	\$ 59.974,44	218,1026
20	16/08/2020	\$ 59.816,08	217,5267
21	16/09/2020	\$ 59.658,05	216,9520
22	16/10/2020	\$ 59.500,37	216,3786
23	16/11/2020	\$ 59.343,08	215,8066
24	16/12/2020	\$ 59.186,09	215,2357
		\$ 1.389.056,49	
			5051,4323

1.1.- Los intereses moratorios sobre las sumas contenidas en el numeral 1 de esta providencia, a la tasa del 7.50% efectivo anual o a la máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda (15 de marzo de 2021) hasta el pago total de la obligación.

1.2.- Los intereses de plazo por valor de **\$2.707.778,29** equivalentes a 9847.0860 UVR y pactados a la tasa del 5% efectivo anual, liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, los cuales se discriminan así:

CUOTA No.	FECHA DE VENCIMIENTO	INT CORRIENTE	
		PESOS	UVR
1	16/01/2019	\$ 64.113,73	233,1555
2	16/02/2019	\$ 127.872,45	465,0200
3	16/03/2019	\$ 127.291,97	462,9090
4	16/04/2019	\$ 125.995,61	458,1947
5	16/05/2019	\$ 124.737,62	453,6199
6	16/06/2019	\$ 123.452,74	448,9473
7	16/07/2019	\$ 122.932,61	444,4136
8	16/08/2019	\$ 120.932,61	439,7826
9	16/09/2019	\$ 119.664,97	435,1727
10	16/10/2019	\$ 118.435,07	430,7001
11	16/11/2019	\$ 117.178,68	426,1311
12	16/12/2019	\$ 115.959,99	421,6992
13	16/01/2020	\$ 114.716,01	417,1754
14	16/02/2020	\$ 113.479,17	412,6775
15	16/03/2020	\$ 112.593,82	409,4578
16	16/04/2020	\$ 111.318,52	404,8201
17	16/05/2020	\$ 110.081,35	400,3210
18	16/06/2020	\$ 108.817,33	395,7243
19	16/07/2020	\$ 107.591,16	391,2652
20	16/08/2020	\$ 106.338,28	386,7090
21	16/09/2020	\$ 105.090,99	382,1731
22	16/10/2020	\$ 103.881,32	377,7740
23	16/11/2020	\$ 102.948,15	374,3814
24	16/12/2020	\$ 102.354,15	372,2203
		\$ 2.707.778,30	
			9847,0860

2.- La suma de **\$155.929.625,60** equivalente a 567.053,5481 UVR por concepto de cuotas aceleradas contenidas en el pagare No. 1130612462.

2.1.- Los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 2 de esta providencia, a la tasa del 7.50% efectivo anual o a la máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda (15 de marzo de 2021) hasta el pago total de la obligación.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-911297, de propiedad de la demandada SANDRA VIVIANA PORTILLO PANTOJA C.C. 1.130.612.462 y con garantía hipotecaria en favor del demandante. Por Secretaría elabórense los oficios del caso. (...)”

2. Seguidamente, el día 19 de abril de 2021, el despacho procedió a comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y a la Dirección de Impuestos Nacionales- Dian, la medida cautelar decretada en el presente asunto.

3. Respecto a la notificación de la parte demandada, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicitó el emplazamiento de la misma, toda vez que, no fue posible practicar la citación respectiva como consta en la certificación que fue allegada en su momento, por lo tanto, el día 14 de enero de 2022, el despacho ordeno el emplazamiento de la señora Sandra Viviana Portillo Pantoja, actuación adelantada en la fecha 26 de enero de 2022.

En consecuencia, en providencia del 24 de febrero de 2022, se DESIGNA como curador Ad-Litem de la parte demandada al abogado PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ, identificado con documento No. 14.958.258, quien acepta el cargo el día 24 de marzo del mismo año y contesta la demanda, manifestando que presenta acuerdo con lo expresado en el líbello de la demanda, así las cosas, no se presentó excepciones de mérito frente a la orden librada y tampoco existió cancelación de la obligación imputada.

4.- Finalmente, este recinto judicial por medio de auto que data del 16 de febrero del presente año, procede a requerir al Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirviera efectuar el registro de la medida decretada sobre el folio de **M.I. 370-911297**, pedimento que fue contestado el día 08 de marzo de 2023, informando que fue registrado en la anotación No. 010 del folio de matrícula Inmobiliaria No. **370-911297**, la medida cautelar decretada por este despacho, adjuntando constancia de la inscripción.

5.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, partiendo de la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil vigente, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*, de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor mediante providencia judicial debidamente ejecutoriadas, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

4. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución contra **SANDRA VIVIANA PORTILLO PANTOJA**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$4.900.000, oo m/cte,** por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **045** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: **MARZO 15- 2023**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795d183915b9bb6fe4b9edb82e730fcd604ad458a1948001545c05a6247d041d**
Documento generado en 14/03/2023 09:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>